

Buga, julio 31 de 2025.

Señor

JUEZ DEL CIRCUITO DE TUTELA -Reparto-
E. S. D.

ASUNTO: **ACCIÓN DE TUTELA**

ACCIONANTE: **MOISES SABOGAL QUINTERO**

ACCIONADA: **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – DIRECTOR ADMINISTRATIVO Y FINANCIERO – COORDINADOR GENERAL DEL CONCURSO DE MÉRITOS FGN 2024.**

Respetado señor JUEZ:

Moises Sabogal Quintero, mayor de edad, con domicilio laboral actual en la ciudad de Buga, calle 6 No 13-50 piso 3, identificado con la C.C. No. con residencia en la ciudad de Bogotá, actuando en nombre propio, a través del presente escrito, me permito formular **ACCIÓN DE TUTELA**, contra **LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, representada para esta acción por DIRECTOR EJECUTIVO **Dr. Alejandro Giraldo López**, SUBDIRECTOR DE TALENTO HUMANO, **Dr. José Ignacio Angulo Murillo**, COMISIÓN ESPECIAL DE LA CARRERA DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, representada legalmente por EL DR. **Carlos Humberto Moreno Bermúdez**, UNIVERSIDAD LIBRE-UNILIBRE-COORDINADOR GENERAL DEL CONCURSO DE MÉRITOS FGN 2024, **Dr. Fridole Ballèn Duque**, por haberme vulnerado los derechos al debido proceso administrativo, a la igualdad y amparo a la tercera edad reforzada, derechos que fueron afectados por los Accionados en razón a los siguientes:

I. HECHOS:

1.-La Fiscalía General de la Nación, mediante acuerdo 001 de marzo 03 de 2025, convocó personal de la Fiscalía General de la Nación, perteneciente al sistema general de carrera, que había sido anunciado por circular 0025 de julio 18 de 2024, estableciendo los criterios de selección de los 4.000 empleos que se ofertarán en la convocatoria del concurso de mérito FGN 2024.

2.-Inicialmente, para no ser llamado a concursar en derecho de igualdad a otros compañeros, por tener la calidad

por lo que acudí a una acción de tutela en abril 02 de 2025, la cual rechazaron por improcedente en un juzgado administrativo, aludiendo que ello debía adelantarse por la vía ordinaria, lo cual acaté pero estando en desacuerdo al considerar injusta la decisión, ya que ello me conllevaría más de cinco años para obtener su fallo y ya el concurso realizado se habría producido el daño, pero así lo decidieron y así se zanjó ese punto del concurso.

3.-Al llegarse posteriormente en el mes de mayo de 2025, las fechas para efectuarse las inscripciones para ingresar por concurso nuevamente al cargo que de Fiscal Delegado ante Tribunal ostento en la actualidad, opté por inscribirme para concursar en modalidad de ingreso, en el citado cargo de Fiscal Delegado ante Tribunal de Distrito, habiendo allegado los documentos exigidos para el mismo y su pago pertinente.

3.-Dentro de las causales de exclusión al concurso para no ser admitido en el acuerdo 001 de marzo 03 de 2025, estableció:

ARTÍCULO 10. CAUSALES DE EXCLUSIÓN DEL CONCURSO DE MÉRITOS. Son causales de exclusión del concurso de méritos, independiente de la modalidad en la que se participe, las siguientes:

1. Aportar documentos falsos o adulterados para su inscripción.
2. Ser suplantado por otra persona en la presentación de las pruebas previstas en este concurso de méritos.
3. Realizar acciones para cometer fraude u otras irregularidades en este concurso de méritos.
4. Transgredir las disposiciones contenidas, tanto en el presente Acuerdo, como en los demás documentos que reglamenten las diferentes etapas de este concurso de méritos.
5. Para los interesados en participar en la modalidad de ascenso, no acreditar derechos de carrera en la Fiscalía General de la Nación en el empleo inmediatamente anterior al de su interés o no mantener esta condición durante todo el concurso y no contar con calificación sobresaliente en la evaluación del desempeño, en atención a lo señalado en el artículo 9 del presente Acuerdo.

PARÁGRAFO 1. Las anteriores causales de exclusión serán aplicadas al aspirante en cualquier momento de este concurso de méritos, cuando se compruebe su ocurrencia, sin perjuicio de las acciones judiciales, disciplinarias, penales o administrativas a que haya lugar.

El trámite de exclusión es responsabilidad de la UT Convocatoria FGN 2024, el cual se realizará garantizando el debido proceso, de acuerdo con la causal que sea aplicable, salvo las ocasionadas por el resultado negativo del Estudio de Seguridad que se surtan al momento del nombramiento en período de prueba.

4.-Posteriormente al publicarse la lista de admitidos y no admitidos, aparecí como NO ADMITIDO, pues según los organizadores del concurso accionado el documento aportado en Experiencia, no cumplía los requisitos que les demostrara mi experiencia para el cargo.

5.- Como se podrá observar en la **Evidencia documental 1-Certificado Laboral Dr. Moises Sabogal Q.** y las que denomino **Diapositivas 1 y 2, extraídas de la página del concurso CIDCA 3,** ingresando el usuario, la clave y seguidamente por **Aspirante, carga de documentos-experiencia-acciones;** así como por **resultados-información a tener**

en cuenta se le da **ACEPTAR**, luego **VER CARPETA-EXPERIENCIA Y VER**, allí aparece el documento que anexé, el cual fue la **certificación laboral de la Fiscalía**, en la que claramente se hacía constar por la **Dra. Ana Angelica Becerra Erazo, Directora Regional de Apoyo del Pacífico de la FGN**, que me desempeñaba como **Fiscal Delegado ante Tribunal de Distrito y que había ingresado sin solución de continuidad el 1º de junio de 1994 hasta la fecha**, lo cual es cierto ya que ingresé como Fiscal Local, siendo encargado como Fiscal delegado ante el Tribunal de Neiva en varias oportunidades, luego fui seccional, pase por concurso a Especializado y finalmente a Tribunal desde el año 2009 aproximadamente, en donde estando en carrera fui pasado a provisional ya que los cargos ofertados fueron solamente 52 y ocupé el puesto 61. Para mirar esta prueba también se puede ingresar por **Reclamaciones**, luego **VRMCP**, luego **VER EDITAR-** luego **RESPUESTA** y finalmente la **Reclamación** y allí también aparece dicho certificado.

6.-Dentro de los dos días siguientes que ellos daban para realizar la reclamación del caso, allegué la reclamación aclarándoles lo relativo al documento allegado y adjuntando una nueva certificación laboral expedido por la misma **Dra. Ana Angelica Becerra Erazo, Directora Regional de Apoyo del Pacífico de la FGN**, en la que, en similar Constancia, certifica mi tiempo de servicios y cargos desempeñados, tal como se prueba con la **Evidencia Documental 2-Constancia de tiempo de servicios y cargos desempeñados**. De igual manera ver como pruebas las **Fotografías 1, 2, 3, y 4**.

7.-Al dar respuesta la organización del concurso FGN 2024, en oficio de julio de 2015, el cual fue publicado en la página SIDCA 3, el 25 de julio de 2025, el señor **Fridole Ballén Duque** quien al parecer funge como Coordinador General del concurso de méritos FGN 2024, despacha de manera negativa mi reclamación, aludiendo ahora que, yo no adjunté documento alguno como experiencia objeto de mi reclamación. De igual manera alude que, no se visualiza el documento objeto de reclamación, y aunque exhiben fotografía del cargue del documento, aluden que según la actividad que refleja el monitoreo de la aplicación, esta última fase no se ejecutó en debida forma por el aspirante, por tanto, quedó registrado el campo creado en la visual del participante sin documento adjunto. **(Ver evidencia documental 3-Respuesta reclamación)**.

Nada más falso señor Juez y de ahí la falsa motivación del Coordinador del concurso. para no admitirme la mismo, de manera arbitraria e injusta violando el debido proceso y el derecho a la defensa pues contra dicha respuesta no procede recurso alguno. Y sostengo que es falso pues tal como se aprecia en las pruebas aquí allegadas que desde un comienzo si allegue la constancia laboral de experiencia y mi tiempo en la FGN, otorgada por la misma funcionaria judicial que expide luego la otra constancia de servicios prestado, por lo que la falta de claridad respecto de este documento en un comienzo malintencionadamente negaron por dicha vía mi admisión, pero al ver que si reúno los requisitos optan por aducir ahora que no allegué documento alguno.

Es más señor juez, si dichos organizadores de la FGN, tenían alguna duda respecto a un documento expedido por la misma funcionaria

administrativa de la FGN, debían recurrir a obedecer lo preceptuado en los decretos, la ley y la Constitución Nacional. Veamos:

El Decreto 19 de enero 10 de 2012, dispone:

.....

6. ARTÍCULO 9. Prohibición de exigir documentos que reposan en la entidad. *Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación*

PARÁGRAFO. *A partir del 1 de enero de 2013, las entidades públicas contarán con los mecanismos para que cuando se esté adelantando una actuación ante la administración y los documentos reposen en otra entidad pública, el solicitante pueda indicar la entidad en la cual reposan para que ella los requiera de manera directa, sin perjuicio que la persona los pueda aportar. Por lo tanto, no se podrán exigir para efectos de trámites y procedimientos el suministro de información que repose en los archivos de otra entidad pública. (subrayado en resalte es nuestro).*

8.-Señor Juez, por estos nuevos hechos acciono la presente tutela, ya que

9.-EL suscrito es servidor de la Fiscalía General de la Nación, ocupando el cargo de **FISCAL DELEGADO ANTE TRIBUNAL DE DISTRITO DEL VALLE DEL CAUCA con sede en la ciudad da Guadalajara de Buga**, ingresé desde el día 1º de junio del año 1994, como Fiscal Local, nombramiento que se hizo en PROVISIONALIDAD, estando luego en Fiscalías Seccionales, en propiedad en Fiscalía Especializada y posteriormente en carrera y luego en provisionalidad en el cargo actual de Fiscal ante Tribunal.(ver Evidencia Documental No 1).

10-De persistir la violación al debido proceso, con los nuevos hechos acaecidos, al no permitírseme concursar para el cargo de Fiscal Delegado Ante Tribunal de Distrito en el cual me vengo desempeñando en

que ya se encuentra en etapa de inscripciones, de ahí la inmediatez con la que se debe actuar. **(Ver evidencias Documentales 4 y 5).**

11.-En consecuencia, con la actuación de la Fiscalía General de la Nación, y su renuencia a aceptarme en el concurso FGN 2024, se están vulnerando los derechos a la dignidad humana, la seguridad social de

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

1. TEST DE PROCEDIBILIDAD:

De conformidad con el artículo **86 de la constitución política establece:**

“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.”

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.”

A su vez, el artículo 1 del Decreto 2591 de 1991, preceptúa;

“ARTICULO 1o. OBJETO. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su

nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señale este Decreto. Todos los días y horas son hábiles para interponer la acción de tutela.”

En tanto que el artículo 5 de la misma normativa, señala que la acción de tutela procede contra la acción u omisión de las autoridades públicas, *“que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trate el artículo 2 de esta ley (...)*

En términos generales, la acción de tutela es un mecanismo judicial de origen constitucional, de carácter preferente, sumario, subsidiario y residual, cuya finalidad esencial es proteger los derechos fundamentales de las personas cuando han sido amenazados o conculcados por la acción u omisión de una autoridad pública (o por particulares con las excepciones planteadas en la Ley), siempre y cuando no exista otro mecanismo judicial o administrativo que con la misma eficacia de la señalada acción constitucional pueda amparar el derecho afectado.

Respecto de los principios de **residualidad y subsidiariedad**, el artículo 6 del aludido decreto 2591, establece, la improcedencia de la acción de tutela: *“Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.”*

La Corte Constitucional ha entendido “de manera reiterada y uniforme, que la acción de tutela es un instrumento de defensa judicial dotado de un carácter subsidiario y residual, en virtud del cual, es posible, a través de un procedimiento preferente y sumario, obtener el amparo inmediato de los derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en los casos expresamente previstos por el legislador. (...) El carácter subsidiario y residual, significa entonces que solo es procedente supletivamente, es decir, cuando no existan otros medios de defensa a los que se pueda acudir, o cuando existiendo estos, se promueva para precaver la ocurrencia de un perjuicio irremediable. A este respecto, el artículo 86 de la Constitución Política señala expresamente que “esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.¹¹⁰

En cumplimiento de este requisito, es preciso aclarar que, mi situación se argumenta que con esta se busca la protección de mis derechos fundamentales frente al desborde de competencias del juez contencioso administrativo y la ocurrencia de un perjuicio irremediable. Señor Juez, es la acción de tutela el medio eficaz para proteger mis derechos. La Corte Constitucional ha manifestado, en precedente obligatorio que: Sentencia SU – 913 de 2009: “(...) en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso, en la medida que su trámite llevaría a extender en el tiempo

de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata. Esta Corte ha expresado, que para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular.”. (Negrilla fuera del texto original)

De cara al análisis de la procedencia de la acción de la tutela en el caso concreto, se tiene que: los derechos cuyo amparo se reclama por esta vía constitucional, fueron conculcados por una autoridad pública, en concreto por la Fiscalía General de la Nación en convenio con Universidad privada, y a través de funcionarios responsables de analizar los requisitos y condiciones que deben cumplir los servidores de la entidad para que sus aspiraciones a cargos sean excluidos del sorteo programado y con ello determinar a que, cargos deben presentarse al concurso de méritos.

En esa misma línea, se tiene que la afectación de los derechos fundamentales obedeció tanto por acción, que por omisión, ahora enfatizan no visualizar el documento que acredite como experiencia y que nuevamente les allegué regentado por la misma funcionaria e institución pública, a través de las actuaciones mediante las cuales ahora se expide negativa a mi reclamación y mi no inclusión para el concurso desconociendo arbitrariamente el debido proceso y mi condición de experiencia demostrada y que ellos mismos podían corroborar tal como lo alude el artículo 6 del Decreto 19 de enero 10 de 2012.

Ahora, si bien la regla general es que contra los actos administrativos emitidos por autoridad pública no procede la acción de tutela, porque en tales eventos, la competencia para resolver todos los conflictos originados en las relaciones entre las autoridades de la República y los asociados le corresponde resolverlos a los jueces administrativos a través de las reglas establecidas en el procedimiento ordinario contencioso administrativo, tal como lo establece el artículo 86 de la Constitución, el precepto que indica que la acción de tutela no procede cuando el afectado cuenta con otro mecanismo de defensa judicial, encuentra su excepción, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, *en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante* (art. 6 Decreto 2591 de 1991).

Pues bien, en el caso concreto, aunque la afectación de los derechos fundamentales cuya protección aquí se reclama, deviene un acto administrativo (una resolución o respuesta emitida por servidor público en ejercicio de sus funciones), en estos momentos, el suscrito no cuenta con un mecanismo idóneo para evitar la conculcación de los aludidos derechos fundamentales, por cuanto, si bien, el acto demandado como violentador de tales derechos podría eventualmente demandarse ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en atención al excesivo tiempo que tarda en resolverse una acción judicial de tal naturaleza, tales como los términos para admitir al demanda su traslado, subsanarla en caso de haber lugar a ello, su contestación etc, cuando ello suceda, ya se habrá materializado la efectiva vulneración de los derechos cuya

protección se reclama, lo cual haría inane la acción judicial, ya que **se tiene que ya existe citación para la prueba escrita para el 24 de agosto de 2025, por lo que existe inmediatez y subsidiariedad, pues la vía ordinaria no lograría evitar el perjuicio irremediable.**

Como se indicó el concurso ya caducó la etapa de inscripciones, (20 de marzo al 21 de abril de 2021), ya salió lista de admitidos y se evacuaron las reclamaciones, **fijándose fecha para la prueba escrita el 24 de agosto de 2025, de manera que ante tan corto espacio de tiempo, realmente no existe en este momento un mecanismo judicial eficiente que ponga a salvo los derechos fundamentales de la suscrito**, por ende, el amparo solicitado, debe proceder como mecanismo transitorio para evitar el señalado perjuicio irremediable, de ahí se requiere inmediatez.¹

Ahora bien, frente a la **inmediatez**, como ya se dijo ninguna otra vía ordinaria laboral o administrativa evitaría en tan corto tiempo, menos de un mes, el perjuicio irremediable de no poder presentarme a la prueba escrita y al concurso como tal.

Nótese que, la respuesta a mi reclamación, me fue remitido y publicada en la página o aplicación CIDCA 3, el 25 de julio de 2025, es decir, apenas han transcurrido 6 días desde que se emitió el acto vulnerador de derechos fundamentales, es decir, se está dentro del plazo razonable para formular la acción constitucional².

En razón a lo anterior, para el caso concreto, se cumplen con las condiciones de procesabilidad contenidas en el artículo 86 Superior, junto con el Decreto 2591 de 1991.

III-PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA EL CASO CONCRETO.

Además de los requisitos ya examinados para la procedencia de la presente acción de tutela, me encuentro legitimado para actuar por activa, ya que como se explicó en el acápite de hechos, el suscrito responde al criterio Constitucional de

por estos mismos hechos no he instaurado ninguna otra tutela, por lo que estoy cumpliendo los requisitos del Decreto 2591 de 1991 y la sentencia T-238 de 2022.

Dada la importancia constitucional del asunto objeto de revisión, es claro que existe trascendencia iusfundamental en el asunto, ya que se ajusta a lo establecido respecto a la exigencia de procedencia en cuestión, toda vez que el proceso tutelar está inmerso en una controversia iusfundamental que gira en torno a la presunta conculcación de los derechos fundamentales del derecho de especial protección al

el derecho a la educación, a la dignidad humana, a la igualdad y al debido proceso, lo cual sin duda alguna amerita un análisis detallado por el juez de tutela en cuanto al contenido, alcance y goce de dichos derechos.

¹ C.C., sentencia T-804/05.

² C.C., Sentencia SU-108/2018

Resulta evidente que, sólo en este tipo de casos, la comprobación de la subsidiariedad está íntimamente ligada a la verificación del requisito de procedibilidad analizado en el aspecto inmediatamente anterior, puesto que dada la relevancia iusfundamental que contiene esta clase de asuntos en razón de los presuntos actos de violación al debido proceso que atentan de manera directa en contra de la dignidad humana, ello trasciende considerablemente al punto que la acción de tutela se instituye como el único mecanismo judicial idóneo y eficaz que tengo para obtener la protección de los derechos fundamentales que estimo menoscabados que constituya un hecho violatorio y/o amenazante de sus derechos. Así las cosas, se considera cumplido el presupuesto de subsidiariedad.

3-DE LA VIOLACIÓN A DERECHOS FUNDAMENTALES:

3.1- EL DERECHO A DIGNIDAD Y DE IGUALDAD.-

Entendido como derecho fundamental autónomo, la Corte Constitucional en la sentencia 291/2016, ha determinado que la dignidad humana equivale: (i) al merecimiento de un trato especial que tiene toda persona por el hecho de ser tal; y (ii) a la facultad que tiene toda persona de exigir de los demás un trato acorde con su condición humana. Por tanto, la dignidad humana se erige como un derecho fundamental, de eficacia directa, cuyo reconocimiento general compromete el fundamento político del Estado.

Se viola este derecho y el de igualdad, frente al tratamiento diferencial del cual estamos siendo objetos como personas de tercera edad, y el juez está obligado a invertir la carga de la prueba en este caos contar el administrador público. Así lo expresó la Corte constitucional, en la referida sentencia:

"Las víctimas de actos de discriminación por razones de raza, sexo, idioma, religión u opinión política, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social, son sujetos de especial protección constitucional. Ésta es la premisa principal y con ella se le impone al juez de tutela el deber de implementar todas las medidas habidas para brindar a estas personas el goce efectivo de acceso a la administración de justicia, se busque la justicia material con prevalencia del derecho sustancial y se garantice un juicio flexible que se ajuste a sus condiciones particulares. En los casos donde se discuta la existencia de un trato basado en cualquiera de las categorías sospechosas de discriminación o que se presente alguna situación de sujeción o indefensión, opera, prima facie, una presunción de discriminación que debe ser desvirtuada por quien ejecuta el presunto acto discriminatorio".

Con la inadmisión al concurso se establece discriminación entre aspirantes con aspirantes jóvenes, Fiscales Provisionales y Fiscales prepensionados, yendo en contravía con la dignidad de quienes merecemos ser tratados mejor por su edad, tiempo de servicio, experiencia y cuando ya gozan de especial protección constitucional, lo cual ha sido violado por la Fiscalía frente al caso accionado.

Llama la atención, cómo tuve que accionar tutela para no ser llamado a concurso y ahora deba hacerlo para sí, ser convocado mediante admisión al concurso de méritos.

En Sentencia T-590/96 noviembre 5, la Corte Constitucional. Magistrado Ponente doctor Antonio Barrera Carbonell. manifestó:

"En repetidas oportunidades, esta corporación se ha pronunciado frente al derecho fundamental a la igualdad diciendo que, todos los ciudadanos están en igualdad de condiciones frente a la ley, el cual se traduce en igualdad de trato e igualdad de oportunidades para todos. Del respeto al derecho a la igualdad depende la dignidad y la realización de la persona humana, por eso las normas que otorgan beneficios, imponen cargas u ocasionan perjuicios a las personas en forma injustificada, contrarían el sentido de la justicia y del respeto que toda persona merece.

*La discriminación, en su doble acepción de acto o resultado, implica la violación del derecho a la igualdad. **Su prohibición constitucional va dirigida a impedir que se coarte, restrinja o excluya el ejercicio de los derechos y libertades de una o varias personas, se les niegue el acceso a un beneficio o se otorgue un privilegio sólo a algunas, sin que para ello exista justificación objetiva y razonable.***

*El acto discriminatorio es la conducta, actitud o trato que pretende consciente o inconscientemente - anular, dominar o ignorar a una persona o grupo de personas, con frecuencia apelando a preconcepciones o prejuicios sociales o personales, y que trate como resultado la violación de sus derechos fundamentales. **El acto de discriminación no sólo se concreta en el trato desigual e injustificado que la ley hace de personas situadas en igualdad de condiciones. También se manifiesta en la aplicación de la misma por las autoridades administrativas cuando, pese a la irrazonabilidad de la diferenciación, se escudan bajo el manto de la legalidad para consumir la violación del derecho a la igualdad.** Sobre el tema pueden consultarse las siguientes sentencias de la Corte Constitucional. T - 002 de 1994; T - 098 de 1994; T -100 de 1994; T - 059 de 1995; T -144 de 1995; T -145 de 1995; T - 298 de 1995; C - 083 de 1996; C - 262 de 1996 y C - 279 de 1996".*

3.2 -DEL MÍNIMO VITAL-PELIGRO DE SEGUIR CONTANDO CON EL INGRESO REQUERIDO PARA GARANTIZAR ESE MÍNIMO VITAL AL DISFRUTE EDUCATIVO, DE VIVIENDA, RECREACIÓN Y DIGNIDAD

La Corte ha definido el mínimo vital como un derecho fundamental que le **permite al individuo vivir de acuerdo con el estilo de vida que lo caracteriza, conforme a su situación económica y todo lo que requiere para vivir dignamente**. Sin embargo, también ha precisado que no cualquier variación en los ingresos supone su desconocimiento, **debido a que cada persona tiene un mínimo vital diferente, que obedece a la condición socioeconómica alcanzada**. En este sentido, la sentencia SU-995 de 1999, indicó que esta valoración depende de la situación del accionante, la cual no se identifica con el monto de las sumas que se adeuden o a el valor que se atribuya a las necesidades mínimas que debe cubrir para subsistir, sino con "la tasación material de su trabajo".

Como ya lo anoté, de persistir la violación al debido proceso, ser retirado de la Institución,

afectados hasta en el mínimo vital pues tal como se demuestra en la documentación anexa (**Evidencias 4 y 5**), no me he retirado por cuanto de acuerdo a mi proyección y planeación de vida laboral, aún estoy

3.3--VIOLACIÓN AL DERECHO CONSTITUCIONAL DE EDAD DE RETIRO FORZOSO y PROTECCIÓN REFORZADA DE La TERCERA EDAD.

Mediante oficio DASF-054 F-4 Tribunal de julio 04 de 2023, le comuniqué a la Directora ejecutiva de la Fiscalía General de la Nación, que habiendo reunido mis requisitos de pensión, de conformidad al Decreto 1083 de 2015, artículo 2.2.11.1.4 numeral 6, **me acogía a lo reglado en el citado Decreto, al artículo 2 de la Ley 1821 de 2016 y demás normas y conceptos del Honorable consejo de Estado y del Departamento Administrativo de la Función pública, en el sentido**

El decreto 1083 de 2013 expresa:

ARTÍCULO 2.2.11.1.4 Retiro por pensión. *El empleado que reúna los requisitos determinados para gozar de pensión de retiro por jubilación, por edad o por invalidez, cesará en el ejercicio de funciones en las condiciones y términos establecidos en la Ley 100 de 1993 y demás normas que la modifiquen, adicionen, sustituyan o reglamenten.*

De conformidad con lo señalado en el PARÁGRAFO 3 del artículo 9 de la Ley 797 de 2003, que modificó el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, se considera justa causa para dar por terminada la relación legal o reglamentaria del empleado público que cumpla con los requisitos establecidos en este artículo para tener derecho a la pensión.

El empleador podrá dar por terminado la relación legal o reglamentaria, cuando sea reconocida o notificada la pensión por parte de las administradoras del sistema general de pensiones, siempre y cuando

además de la notificación del reconocimiento de la pensión, se le notifique debidamente su inclusión en la nómina de pensionados correspondiente.

Transcurridos treinta (30) días después de que el trabajador o servidor público cumpla con los requisitos establecidos en este artículo para tener derecho a la pensión, si éste no la solicita, el empleador podrá solicitar el reconocimiento de la misma en nombre de aquel. Lo dispuesto en este artículo rige para todos los trabajadores o servidores públicos afiliados al sistema general de pensiones.

Lo anterior, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 2 de la Ley 1821 de 2016, para quienes hayan cumplido los requisitos para acceder a la pensión de jubilación y que voluntariamente manifiesten su decisión de permanecer en sus cargos hasta que cumplan la edad de retiro forzoso. A las personas que se acojan a la opción voluntaria de permanecer en el cargo, en los términos de la citada ley, les asiste la obligación de seguir contribuyendo al régimen de seguridad social integral y no les será aplicable lo dispuesto en el parágrafo 3 del artículo 9 de la Ley 797 de 2003.

(Modificado por el Art. 2 del Decreto 648 de 2017) que dice:

".....Lo anterior, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 2 de la Ley 1821 de 2016, para quienes hayan cumplido los requisitos para acceder a la pensión de jubilación y que voluntariamente manifiesten su decisión de permanecer en sus cargos hasta que cumplan la edad de retiro forzoso. A las personas que se acojan a la opción voluntaria de permanecer en el cargo, en los términos de la citada ley, les asiste la obligación de seguir contribuyendo al régimen de seguridad social integral y no les será aplicable lo dispuesto en el parágrafo 3 del artículo 9 de la Ley 797 de 2003.

La ley 1821 de 2016, consagra:

"ARTÍCULO 2º. La presente ley no modifica la legislación sobre el acceso al derecho a la pensión de jubilación, Quienes, a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, accedan o se encuentren en ejercicio de funciones públicas podrán permanecer voluntariamente en los mismos, con la obligación de seguir contribuyendo al régimen de seguridad social (salud, pensión y riesgos laborales), aunque hayan completado los requisitos para acceder a la pensión de jubilación. **A las personas que se acojan a la opción voluntaria de permanecer en el cargo, en los términos de la presente ley, no les será aplicable lo dispuesto en el parágrafo 3º del artículo 9º de la Ley 797 de 2003".**

(Ver Concepto 2466 de 2021, Sala de Consulta y Servicio Civil, Consejo de Estado)

3.6-VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO POR FALSA MOTIVACIÓN EN LA RESPUESTA A MI RECLAMACIÓN A SER ADMITIDO PARA

CONCURSAR EN EL CARGO DE FISCAL DELEGADO ANTE TRIBUNAL DE DISTRITO.

Entonces, queda claro que la entidad accionada incurrió en una grave e injustificada vía de hecho, es decir, en un acto gracioso, arbitrario y subjetivo que vulneró mis derechos primarios, pues fundo su respuesta negativa a mi reclamación

Se quebrantó el artículo 29 constitucional del debido proceso, pues en el oficio de julio de 2015, el cual fue publicado en la página SIDCA 3, el 25 de julio de 2025, el señor **Fridole Ballèn Duque**, ejerciendo como Coordinador General del concurso de méritos FGN 2024, despacha de manera negativa mi reclamación, aludiendo que, yo no adjunté documento alguno como experiencia objeto de mi reclamación. De igual manera alude que, no se visualiza el documento objeto de reclamación, y aunque exhiben fotografía del cargue del documento, aluden que según la actividad que refleja el monitoreo de la aplicación, esta última fase no se ejecutó en debida forma por el aspirante, por tanto, quedó registrado el campo creado en la visual del participante sin documento adjunto.

Nada más falso señor Juez y de ahí la falsa motivación del Coordinador del concurso. para no admitirme la mismo, de manera arbitraria e injusta violando el debido proceso y el derecho a la defensa pues contra dicha respuesta no procede recurso alguno. Y sostengo que es falso pues tal como se aprecia en las pruebas aquí allegadas que desde un comienzo si allegue la constancia laboral de experiencia y mi tiempo en la FGN, otorgada por la misma funcionaria judicial que expide luego la otra constancia de servicios prestado, por lo que la falta de claridad respecto de este documento en un comienzo malintencionadamente negaron por dicha vía mi admisión, pero al ver que si reúno los requisitos optan por aducir ahora que no allegué documento alguno.

Es más señor juez, si dichos organizadores de la FGN, tenían alguna duda respecto a un documento expedido por la misma funcionaria administrativa de la FGN, debían recurrir a obedecer lo preceptuado en el artículo 6 del Decreto 19 de enero 10 de 2012, que dispone la ***prohibición de exigir documentos que reposan en la entidad, cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, en este caso el concurso que resulta ser consecuencia de actos administrativos de la entidad.***

De otra parte, el Artículo 13 de la Constitución Política brindará especial protección a los adultos mayores que en virtud a su condición económica, física o mental se encuentran marginados y bajo circunstancias de debilidad y vulnerabilidad manifiesta, dando con ello aplicación al Estado Social de Derecho.

La Corte Constitucional de Colombia ha desarrollado una jurisprudencia robusta que protege el debido proceso de las personas de la tercera edad, reconociéndolas como sujetos de especial protección constitucional. Esto implica que, ante situaciones que puedan afectar sus derechos fundamentales, se les debe brindar una protección reforzada, incluyendo una mayor rigurosidad en los procedimientos administrativos y judiciales

que los involucren, y garantizando el acceso a la justicia, aplicándoles favorabilidad en dichos procedimientos.

La Corte Constitucional de Colombia protege el derecho al debido proceso de las personas de la tercera edad, reconociéndolas como sujetos de especial protección constitucional. Esto implica que el Estado, la sociedad y la familia tienen la obligación de proteger y asistir a los adultos mayores, promoviendo su integración a la vida activa y comunitaria. La Corte ha enfatizado la necesidad de garantizar el acceso a servicios de salud, seguridad social y otros beneficios, eliminando barreras administrativas y asegurando la atención integral para este grupo vulnerable.

La Corte Constitucional ha establecido que los adultos mayores son sujetos de especial protección, lo que implica que sus derechos deben ser protegidos con mayor rigurosidad. Ello lo ha decantado entre otras en las sentencias T-066 de 2020, SU-041 de 2022. En resumen, la Corte Constitucional colombiana ha establecido un marco sólido para la protección del debido proceso y los derechos de los adultos mayores, reconociendo su vulnerabilidad y promoviendo una atención integral y preferente en diversos ámbitos, incluyendo la salud, la seguridad social y la participación social.

De igual manera no existe acto administrativo motivado que me revoque mi calidad reforzada de que le fuera comunicada y aceptada con el silencio administrativo por la entidad FGN, resultando arbitrario y violatorio del debido proceso el sacar el cargo a concurso, el cual como se advierte es llevado a sombrerozcos y a los vaivenes de la premura del tiempo.

Por si fuere poco la Fiscalía vulnera con ello el PRINCIPIO DE TRANSPARENCIA. Este principio exige que las actuaciones administrativas sean públicas y claras, permitiendo el control ciudadano y garantizando la confianza en las instituciones. Por ello a voces de la Corte Constitucional el nombramiento de servidores públicos, se deben aplicar los principios de igualdad, eficiencia, eficacia, imparcialidad y moralidad, evitando cualquier tipo de arbitrariedad que afecte la transparencia del proceso. C-102 de 2022.

IV-MEDIDA CAUTELAR

Como medida cautelar solicito al señor Juez ordenar, se suspenda el concurso en su fase de presentación de prueba escrita programada para el día 24 de agosto de 2025, hasta nueva orden, ya que si examinamos los términos de la acción de tutela en primera y segunda instancia rebasaría los 30 días y estamos a tan solo 25 días de dicha prueba.

PROCEDENCIA DE MEDIDAS PROVISIONALES. El artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 establece: "Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere. Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes

al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante. La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible. El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso. El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado”.

Al respecto, la Corte Constitucional ha señalado que la medida de suspensión provisional busca evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en violación o constatada la violación, esta se agrave. Por esto, la Corporación avala que la procedencia de las medidas es viable dentro de todo el proceso de tutela e incluso, al proferirse sentencia debe ser razonada y no arbitraria, producto de una valoración sensata y proporcional a la presunta vulneración o amenaza de los derechos 116 Cfr. CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia SU069/2018. M. P. José Fernando Reyes Cuartas. Cfr. CORTE CONST.

EN EL PRESENTE CASO EL PERJUICIO ES GRAVE: el perjuicio es grave cuando suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica, bajo la comprobación de la intensidad del daño. En el presente caso, es ostensible y protuberante la gravedad que reviste la actuación arbitraria de la COMISIÓN DE CARRERA ESPECIAL Y LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, frente a mi situación debido a que con la injustificada EXCLUSIÓN de mi inscripción para aspirar al cargo en el cual me vengo desempeñando, se están afectando mis derechos fundamentales, al no existir ya recurso alguno, ni siquiera recurrir a la vía ordinaria, pues los exámenes son el 25 de agosto de 2005, por lo que quedaré por fuera de mi ejercicio laboral del cual requiero para acabar

situación, lo que me generaría un perjuicio grave, por lo que reclamo me derecho legal y constitucional a ser admitido para concursar para el cargo que dignamente he venido desempeñando.

En consecuencia, la medida de suspender el desarrollo del concurso de méritos derivado de la licitación FGN-NC.LP-005-2024 y del contrato de prestación de servicios FGN-NC0279-2024 suscrito entre la entidad y el consorcio conformado por la Universidad Libre y Talento Humano S.A.S. EN EL PRESENTE CASO LA MEDIDA DE PROTECCIÓN ES URGENTE E IMPOSTERGABLE: esto significa que es necesario tomar medidas expeditas y rápidas, para que sean eficaces y oportunas para impedir la consumación del daño. Sin lugar a duda es URGENTE E IMPOSTERGABLE tomar medidas de suspensión del concurso de méritos para la provisión de los cargos de la entidad accionada, derivado de la licitación FGN-NC.LP-005-2024 y del contrato de prestación de servicios FGN-NC-0279-2024 suscrito entre la entidad y el consorcio conformado por la Universidad Libre y Talento Humano S.A.S., mientras se decide el fallo de tutela, para

evitar se dé la consumación del daño en mis derechos por los hechos demostrados en esta acción constitucional.

CON CARÁCTER URGENTE. Conforme al artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, se ordene la suspensión provisional (aplazamiento) del proceso de concurso de méritos para proveer los cargos de la Fiscalía General de la Nación, derivado de la licitación FGN-NC.LP-005-2024 y del contrato de prestación de servicios FGN-NC-0279-2024 suscrito entre dicha entidad y el consorcio conformado por la Universidad Libre y Talento Humano S.A.S., hasta que sea notificado el fallo de tutela que ocupa la atención del señor Juez.

Señor Juez, la suspensión de un concurso como medida cautelar para anular un acto administrativo motivado falsamente, es un procedimiento legal que busca evitar que un acto administrativo potencialmente ilegal cause daños mayores mientras se resuelve la controversia sobre su validez. En términos generales, implica detener temporalmente el concurso o proceso administrativo hasta que se aclare si el acto impugnado es legal o no.

La suspensión implica aplicar los siguientes principios:

-Preservación de la legalidad:

La suspensión provisional busca evitar que un acto ilegal produzca efectos mientras se resuelve su validez.

-Protección de derechos:

Permite proteger los derechos de las partes afectadas por el acto administrativo.

-Garantía de la justicia:

Asegura que el proceso judicial pueda tener un resultado efectivo, evitando que los efectos del acto administrativo impugnado sean irreversibles.

En resumen, la suspensión de un concurso como medida cautelar es una herramienta legal para proteger los derechos de las personas afectadas por actos administrativos potencialmente ilegales, evitando que sigan sufriendo perjuicios mientras se resuelve la controversia sobre la legalidad de dichos actos.

Señor juez, el País requiere de funcionarios judiciales que no les tiemble la mano por poderosas que sean algunas instituciones, para amparar el derecho de servidores homólogos que hemos entregado la mayor parte de nuestras vidas al servicio de la justicia y no de operadores que busquen la salida más fácil, cual es decidir que frente a la subsidiariedad existe la vía ordinaria, lo cual recalco para el presente caso ya no se aviene, pues la prueba escrita es el próximo 25 de agosto de 2025, y ya no hay tiempo para recurrir a evitar ése perjuicio irremediable que se me causará, por lo que no hay lugar a recurrir por dicha vía ordinaria, sino por esta acción de tutela. Sabiduría, templanza y buen juicio, son los pilares de la justicia, frente a los principios de celeridad y sumariedad que rigen la acción de tutela.

V-PETICIÓN DE FONDO

Ruego al señor Juez, confiando en su entereza, racionalidad y aplicación inmediata de esta acción de tutela en aras de proteger derechos fundamentales vulnerados y próximos a PROPORCIONARME UN PERJUICIO IRREMEDIABLE, no escogiendo la excusa de la vía practicable de enviar dicha protección a la justicia ordinaria, como ya respetuosamente lo expuse no habría lugar, se sirva en aplicación a principios Constitucionales y legales decidir:

PRIMERO.- En caso de no acceder a la medida cautelar, en el menor tiempo posible, TUTELAR, como mecanismo transitorio o definitivo los derechos a la dignidad humana, igualdad, el mínimo vital, al retiro forzoso, al debido proceso, conculcados por el concurso FGN 2024, con la expedición del oficio del 25 de julio de 2025, en el cual dieron respuesta mi reclamación de ser admitido en el concurso de méritos FGN 2024, para aspirar al cargo de Fiscal Delegado Ante Tribunal de Distrito judicial, suscrito por el señor **Fridole Ballèn Duque**, ejerciendo como Coordinador General del concurso de méritos FGN 2024, mediante el cual se me niega ser admitido al concurso.

SEGUNDO.-EN CONSECUENCIA, dejar sin efecto el oficio del 25 de julio de 2025, en el cual dieron respuesta mi reclamación de ser admitido en el concurso de méritos FGN 2024, para aspirar al cargo de Fiscal Delegado Ante Tribunal de Distrito judicial, suscrito por el señor **Fridole Ballèn Duque**, ejerciendo como Coordinador General del concurso de méritos FGN 2024, mediante el cual se me niega ser admitido al concurso.

TERCERO.-EN SU DEFECTO, ordenar a la entidad accionada, que en el término que considere el señor Juez, se disponga mediante acto administrativo, ser admitido en el concurso FGN 2024 para aspirar a cargo de FISCAL DELEGADO ANTE TRIBUNAL DE DISTRITO, ofertados a proveer mediante el sistema de concurso de méritos.

VI-PRUEBAS.

Aporto las pruebas enunciadas a lo largo de la presente acción de tutela que han sido referidas en los hechos como evidencias 1, 2, 3, 4 y 5, así como las diapositivas 1 y 2, y las fotografías, 1, 2, 3 y 4.

VII-COMPETENCIA

Al tenor del Decreto 333 de abril 06 de 2021, artículo 1º, inciso 2.2.3.1.2.1., numeral 2º, resulta ud. ser competente para conocer de la presente actuación.

VIII-NOTIFICACIONES.

A la entidad accionante a los correos electrónicos:

Andrea.verdugo@fiscalia.gov.co

humberto.moreno@fiscalia.gov.co

carrera.especialfgn@fiscalia.gov.co

alejandro.giraldo@fiscalia.gov.co

juridicanotificacionestutela@fiscalia.gov.co

infosidca3@unilibre.edu.co

Atentamente,

MOISES SABOCCAL QUINTERO